

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0023-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 288 *Ibídem* prescribe que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC- prevé que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”*;

Que, el artículo 5 de la precitada Ley señala que: *“Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato”*;

Que, el artículo 7 de la –LOSNC- define al Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP-, como: *“(…) el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes (…)”*;

Que, el artículo 9 *ibídem* prevé como objetivos del Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: *“(…) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (...) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP”*;

Que, el artículo 10 de la –LOSNC- creó el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora; organismo que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: *“1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; (...) 18. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables.”*;

Que, el artículo 99 de la –LOSNC- prevé en su parte pertinente que: *“(…) En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo (…)”*;

Que, el artículo 106 *ibídem* tipifica como infracciones realizadas por un proveedor entre otras, a la siguiente conducta: *“c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0023-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”.

Que, el artículo 107 de la –LOSNC- dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 íbidem: “(...) serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...);”

Que, el artículo 108 de la –LOSNC- prevé que: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.*

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional.”;

Que, el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –RGLOSNC-, establece como atribución del SERCOP, a más de las establecidas en la Ley, entre otras las siguientes:

“1. Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública;

(...) 3. Supervisar de oficio o pedido de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública (...);”

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo –COA- prescribe que: “*Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”.*

Que, el artículo 259 íbidem determina que: “*La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.*

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente”.

Que, el artículo 26 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 245 de 29 de enero del 2018, establece que: “*El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores -RUP que accede al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Por lo tanto, el usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada (formularios u otros anexos) que hubiere ingresado o ingrese al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma.*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0023-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

En caso de que el Servicio Nacional de Contratación Pública determinare administrativamente que algún oferente o contratista hubiere alterado, simulado o faltado a la verdad en relación a la información o documentación registrada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, será causal para suspenderlo o inhabilitarlo del Registro Único de Proveedores -RUP, sin perjuicio de que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación en el que pudiera estar participando, o sea declarado adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar.”;

Que, la Disposición General Primera Ibídem prevé lo siguiente: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar(...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145 de 6 de septiembre de 2017, el Presidente de la República nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante acción de personal Nro. 2017-000341 de fecha 12 de septiembre de 2017, se nombró al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante el artículo 2 número 1 de la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0459, de 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 392 de 20 de diciembre de 2018 y su última reforma de 03 de junio de 2020, la máxima autoridad institucional del –SERCOP- delegó al Subdirector General, “*Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la LOSNCP*”;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010 de 26 de agosto de 2019, la economista Laura Silvana Vallejo Páez, Directora General del –SERCOP-, resolvió expedir reformas a las siguientes resoluciones internas emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública:

“Art. 1.-... sustitúyase las Secciones (...) II. (...) por las siguientes secciones: sección II Dirección de Denuncias en la Contratación Pública:

“Art. 4.- El/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública.- Se delega a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP”;

Que, de acuerdo al Formulario de la Oferta, presentado por el Compromiso de Consorcio ESACERO-PEOPLEWEB, cuyo Apoderado General es el ingeniero Manuel Esparza Romero, cuyos miembros son: PEOPLEWEB S. A., R.U.C.: Nro.1792031524001, y ESTRUCTURAS DE ACERO ESACERO S. A., R.U.C.: Nro. 1791361342001 –a quien en adelante se le podrá denominar “el administrado”-, dentro del

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0023-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

procedimiento de contratación Nro. RLICO-EPMTG-001-2019, el oferente declaró que:

"(...) 13. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar";

Que, con fecha 14 de octubre del 2019, mediante oficio s/n, este Servicio recibió una denuncia respecto del procedimiento Nro. RLICO-EPMTG-001-2019, cuyo contenido se cita a continuación:

"(...) pudimos ver que uno de las participantes (PEOPLE WEB S.A.) tenía inserto en la documentación con la que participaba, un documento que llamó la atención, razón por la cual procedimos a realizar el seguimiento pertinente, determinando que le mismo se encuentra forjado, hecho que a más de ser una violación de orden administrativo, se constituye conforme el Código Orgánico Integral Penal en un delito que debe ser denunciado por su representada, conforme lo establece el artículo 328, que señala:...

(...) El documento referido corresponde a la certificación ISO 9001:2015 emitido por IQNET, con el número de registro CO-SC-CER633528, la cual al revisar la página de la certificadora, desprende que corresponde a la empresa INDUSTRIAS KRON MV KRONMV S.A. y no a PEOPLE WEB S.A., certificación que es indispensable para poder participar en los procesos antes señalados. (...)" (SIC);

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0398-O de 15 de noviembre de 2019, la Dirección de Denuncias en Contratación Publicada solicitó a Icontec Internacional S.A., lo siguiente:

"(...) para efecto de validar la información presentada por el oferente PEOPLEWEB S.A. con RUC: 1792031524001, dentro del procedimiento Nro. RLICO-EPMTG-001-2019, en el término de tres (3) días, sírvase CERTIFICAR LA AUTENTICIDAD del certificado de calidad ISO 9001, con registro No. CO-SC-CER633528, para constancia se adjunta copia simple del mencionado certificado";

Que, mediante oficio s/n de 29 de noviembre de 2019, Sebastián Ochoa Guerrero, Gerente Filial Ecuador de INCOTEC INTERNACIONAL, indicó lo siguiente:

"(...) Una vez corroborada la información, logramos concluir que, la certificación relacionada anteriormente (CO-SC- CER633528), no pertenece a PEOPLE WEB S.A. sino que por su parte, pertenece a la empresa INDUSTRIAS KRON MV KRONMV S.A., con número de identificación 179187744600, quienes a la fecha mantienen la vigencia del mismo.

En concordancia con lo anterior, no es posible ni aceptable que dicha información sea divulgada al público, pues constituye una grave transgresión a los derechos de propiedad industrial que el INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN ICONTEC.

En virtud de lo anterior, tomaremos las medidas pertinentes para solicitar a la empresa PEOPLE WEB S.A. la eliminación de manera inmediata de los productos, publicidad y/o página web, así como de cualquier otro medio de comunicación, la marca registrada ICONTEC INTERNACIONAL con relación a las Certificaciones: SC- CER633528. (...)" (SIC);

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0441-O de 19 de diciembre de 2019, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, lo siguiente:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0023-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

“(…) Mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0394-O, de fecha 14 de noviembre de 2019, se solicitó a su representada que en el término de tres (3) días remitiera copia certificada del documento: Certificado de calidad ISO 9001:2015 otorgado a PEOPLE WEB S.A., presentado dentro de la oferta de ESACERO-PEOPLEWEB dentro del procedimiento No. RLICO-EPMTG-001-2019. No obstante, al no tener la respuesta hasta la presente, sírvase disponer a quien corresponda se atienda lo solicitado con el carácter de urgente”;

Que, mediante oficio Nro. EPMTG-GG-2019-1162, de fecha 26 de diciembre de 2019, el Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil EP remitió en tres fojas útiles la Certificación ISO 9001: 2015 a favor de PEOPLE WEB S.A., los cuales constan dentro de la oferta presentada por ESACERO-PEOPLE WEB dentro del procedimiento No. RLICO-EPMTG-001-2019, con foliación 898, 899 y 900. La Dirección de Denuncias en la Contratación Pública revisó la documentación referida e identificó el Certificado Nro. CO-SC-CER633528, a favor de People Web S.A. otorgado por IQNet., respecto al estándar 9001:2015 en el proceso de fabricación de kioscos, sistemas de parqueo, productos KPW; y, el Certificado de auditoría de ICONTEC respecto a los requisitos especificados en la ISO 9001:2015, aparentemente otorgado a People Web S.A., presuntamente aprobado el 31 de agosto de 2018;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0202-O de 03 de abril de 2020, notificado el mismo día a las 15:03 a la dirección electrónica manuel.esparza@peopleweb.com.ec-consignada por uno de los proveedores miembros del Compromiso de Consorcio en el “Registro Único de Proveedores”, se puso en conocimiento del Compromiso de Consorcio **ESACERO-PEOPLEWEB**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-27, establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es *“(…) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...)”*, toda vez que INCOTEC INTERNACIONAL ha señalado que el certificado bajo la norma ISO 9001 No. CO-SC- CER633528 pertenece a la empresa INDUSTRIAS KRON MV KRONMV S.A., contradiciendo el certificado presentado dentro de oferta del administrado para el procedimiento de contratación signado con el código Nro. **RLICO-EPMTG-001-2019**;

Que, mediante Resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0110 de 17 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación, tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública hasta la fecha de la presente Resolución. El cómputo de los términos y plazos se reanudará al día hábil siguiente a aquel en el que la autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse conforme las disposiciones que emitan la autoridad competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria”;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0002 de 09 de junio de 2020, -publicada con fecha 10 de junio de 2020 en el Portal Institucional del SERCOP- la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la reanudación de los términos y plazos para la sustanciación, tramitación y resolución, según corresponda, de los procedimientos administrativos sancionadores de conocimiento de este Servicio Nacional de Contratación Pública, iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los administrados cuyos domicilios estén fijados en los cantones que se encuentren en color amarillo y verde. Para los administrados con domicilio en cantones que permanecen en color rojo se mantiene la suspensión de términos y plazos de procedimientos administrativos sancionatorios hasta la fecha de modificación del a color amarillo o verde. En caso que un cantón retorne a color rojo los términos y plazos se suspenderán de manera inmediata”;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0023-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

Que, mediante oficio Nro. GG-2020-UIO-ATM-122, de 11 de junio de 2020, el ingeniero Manuel Esparza, Gerente General de PeopleWeb, dentro del término probatorio, presentó sus descargos a la notificación realizada mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0202-O, manifestando:

“(…) Después de leer el oficio mentado, hemos procedido a revisar nuestra propuesta en forma detallada y no entendemos la existencia del documento que nos refiere, encontrado que la única explicación que existe, es que se trata de un documento trasapelado que se adhirió a la oferta inintencionalmente, por algún miembro del área comercial de la compañía que es la que se encargaba de preparar esa documentación.

No he podido realizar ninguna investigación sobre el hecho, puesto que las personas del área comercial que se encuentran al frente de la presentación de esta oferta, se retiraron de la compañía a finales del 2019 y no he podido ubicarlos. Siento como el que más que un descuido de nuestros colaboradores haya creado un problema y que debamos por este motivo ser sancionados, lo que me lleva a pedirle primero disculpas por el inconveniente causado y luego que considere el frágil momento económico por el que pasan todas las compañías ecuatorianas en especial la nuestra y por favor se considere la menor sanción.

Con la intención de que esto no vuelva a ocurrir, hemos implementado los procedimientos necesarios para validar y verificar las propuestas que se presenten en el futuro, para que jamás vuelva a ocurrir un impase como el que motiva esta comunicación.” (SIC);

Que, vencido el término previsto para la presentación de prueba por parte del proveedor **Compromiso de Consorcio ESACERO-PEOPLEWEB** y habiéndose garantizado el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-27, este Servicio Nacional de Contratación Pública, dentro del término para resolver, valora la prueba practicada en el procedimiento sancionatorio en contra del citado proveedor; es así que, conforme lo establecido en el artículo 108 de la LOSNCP y artículo 196 del Código Orgánico Administrativo -COA-, el administrado tuvo la oportunidad de contradecir la prueba aportada por la administración pública dentro del procedimiento administrativo, no obstante no presentó pruebas de descargo pertinentes al asunto a resolver;

Que, correspondiéndole a la Administración Pública la carga probatoria, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, como prueba de cargo se tiene: **a)** Formulario de la Oferta, 1.1. Carta de Presentación y Compromiso, de fecha 2 de julio de 2019, presentado, por el Compromiso de Consorcio **ESACERO-PEOPLEWEB**, dentro del procedimiento Nro. RLICO-EPMTG-001-2019, documento dentro del cual en el numeral 13 consta la siguiente declaración: *“Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal (...)”*, con lo cual el administrado declaró que toda la documentación presentada en su oferta era verídica; **b)** Copias certificadas de la oferta presentada por el Consorcio ESACERO-PEOPLE WEB dentro del procedimiento No. RLICO-EPMTG-001-2019, con foliación 898, 899 y 900, en la cual se evidenció la presentación de la Certificación ISO 9001: 2015 - Certificado Nro. CO-SC-CER633528, a favor de People Web S.A. otorgado por IQNet., respecto al estándar 9001:2015 en el proceso de fabricación de kioscos, sistemas de parqueo, productos KPW; y, el Certificado de auditoría de ICONTEC respecto a los requisitos especificados en ISO 9001:2015; sobre los cuales este Servicio realizó la verificación a la que se ha hecho alusión en los considerados anteriores; y, **c)** Oficio s/n, de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual el señor Sebastián Ochoa Guerrero, Gerente Filial Ecuador de ICONTEC INTERNACIONAL, señala que: *“(…) Una vez corroborada la información, logramos concluir que, la certificación relacionada anteriormente (CO-SC- CER633528), no pertenece a PEOPLE WEB S.A. sino que por su parte, pertenece a la empresa INDUSTRIAS KRON MV KRONMV S.A., con número de identificación 179187744600, quienes a la fecha mantienen la vigencia del mismo. En concordancia con lo anterior, no es posible ni aceptable que dicha información sea divulgada al público, pues constituye una grave transgresión a los derechos de propiedad industrial que el INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN ICONTEC. En virtud de lo anterior, tomaremos las medidas pertinentes para solicitar a la empresa PEOPLE WEB S.A. la eliminación de manera inmediata de los productos, publicidad y/o página web, así como de cualquier otro medio de comunicación, la marca registrada ICONTEC INTERNACIONAL con relación a las Certificaciones: SC- CER833528. (...)”*,

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0023-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

documento con el cual se observó discordancias con los documentos presentados por el administrado;

Que, del análisis del expediente y de la valoración realizada a la prueba de cargo, se concluye que la declaración realizada en el Formulario de Presentación y Compromiso, numeral 13 de la Carta de Presentación y Compromiso por parte del Compromiso de Consorcio ESACERO-PEOPLEWEB dentro del procedimiento de contratación Nro. RLICO-EPMTG-001-2019 es errónea; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- SANCIONAR al oferente Compromiso de Consorcio **ESACERO-PEOPLEWEB**: representado por su procurador común, señor Manuel Bernabe Esparza Romero con cédula de ciudadanía Nro.1102368642 y conformado por los promitentes consorciados: PEOPLEWEB con RUC Nro.1792031524001 y ESACERO con RUC Nro. 1791361342001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: “(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...)*”, toda vez que el Compromiso conformado realizó una declaración errónea respecto a la garantía establecida en el numeral 13 de la Carta de Presentación y Compromiso del Formulario de Oferta dentro del procedimiento de Licitación de Obra con código **RLICO-EPMTG-001-2019**, publicado por la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, EP, cuyo objeto es la “IMPLEMENTACIÓN DE PANELES DINÁMICOS PARA MENSAJES VARIABLES EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL”.

Art. 2.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP, a los miembros del Compromiso de Consorcio **ESACERO-PEOPLEWEB**: PEOPLEWEB con R.U.C. Nro.1792031524001 y ESACERO con R.U.C. Nro. 1791361342001, por un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación al procurador común del Compromiso de Consorcio **ESACERO-PEOPLEWEB**, señor Manuel Bernabe Esparza Romero con cédula de ciudadanía Nro.1102368642 y a sus promitentes consorciados: PEOPLEWEB con RUC Nro.1792031524001 y ESACERO con RUC Nro. 1791361342001, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada, así como efectúe la publicación en el Portal Institucional del –SERCOP-.

Art. 4.- NOTIFICAR a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente.

Art. 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-PS-F-2020-27.

Disposición única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Comuníquese y Publíquese.-



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0023-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente Administrativo

ka/za/oc/it